

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD HOC: MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00243-00
Demandante	:	MARIA FERNANDA ARIZA CARRERO
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2023, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, **no sin antes aclarar lo siguiente:**

El numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que “...*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*” –Negrilla fuera texto-.

Teniendo en cuenta que desde que se surtió la notificación de la sentencia y hasta la fecha, las partes no han manifestado su intención de que se lleve a cabo la audiencia de conciliación y mucho menos de que se hubiere propuesto fórmula conciliatoria, el Despacho prescindirá de la celebración de dicha diligencia y por ende resolverá de plano sobre la concesión del recurso de apelación.

Pues bien, de la revisión del expediente, se advierte que la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el ya citado artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en la referida norma, observa el Despacho que la sentencia emitida el 10 de abril de 2023, fue notificada el 12/04/23, lo que significa que al día hábil siguiente, esto es el 13, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles para interponer el recurso de apelación, término dentro del cual, específicamente el mismo 13 de abril de 2023, de conformidad con la constancia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN, la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 243, concordante con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo el **recurso de apelación**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 10 de abril de 2023.

Por Secretaría, **envíese** el expediente y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Haydée Restrepo Díaz', with a large, sweeping flourish over the name.

MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
Juez Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD HOC: MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00251-00
Demandante	:	LUZ MARY MAHECHA MONTERO C.C. 20.699.656
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Controversia	:	RECONOCIMIENTO COMO FACTOR SALARIAL BONIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL DECRETO 383 DE 2013
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2023, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, **no sin antes aclarar lo siguiente:**

El numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que “...*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*” –Negrilla fuera texto-.

Teniendo en cuenta que desde que se surtió la notificación de la sentencia y hasta la fecha, las partes no han manifestado su intención de que se lleve a cabo la audiencia de conciliación y mucho menos de que se hubiere propuesto fórmula conciliatoria, el Despacho prescindirá de la celebración de dicha diligencia y por ende resolverá de plano sobre la concesión del recurso de apelación.

Pues bien, de la revisión del expediente, se advierte que la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el ya citado artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en la referida norma, observa el Despacho que la sentencia emitida el 10 de abril de 2023, fue notificada el 12/04/23, lo que significa que al día hábil siguiente, esto es el 13, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles para interponer el recurso de apelación, término dentro del cual, específicamente el mismo

13 de abril de 2023, de conformidad con la constancia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN, la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 243, concordante con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo el **recurso de apelación**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 10 de abril de 2023.

Por Secretaría, **envíese** el expediente y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
Juez Ad-Hoc